



NEUQUEN, 8 de septiembre del año 2021.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: **"MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN C/ DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD S/ APREMIO"**, (JNQJE1 EXP N° 625715/2020), venidos a esta **Sala II** integrada por los vocales Patricia **CLERICI** y José I. **NOACCO**, con la presencia de la secretaria actuante, Micaela **ROSALES** y,

CONSIDERANDO:

I.- La parte demandada apeló la resolución dictada el 9 de abril de 2021 (fs. 19/20), mediante la que se rechazó la nulidad de la notificación de demanda, con costas.

Luego de hacer alusión a la argumentación efectuada por el juez de primera instancia, señaló que éste incurrió en un error, por cuanto las excepciones previstas en el ordenamiento no requieren como requisito para su interposición la acreditación de un perjuicio, el que se da por supuesto por el hecho de no dar a la parte el plazo suficiente y previsto legalmente para ejercerlo de manera adecuada.

Explicó que su domicilio legal se encuentra la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, siendo el 12° Distrito de Neuquén una simple dependencia administrativa.

Reiteró que la citación efectuada en estos autos es nula, por cuanto se ha omitido cumplir con lo establecido en el artículo 339 del Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia, ya que el mandamiento fue diligenciado ante una simple dependencia administrativa de la Dirección Nacional de Vialidad y no su a domicilio legal, como lo exige la norma.



Trascribió parcialmente el artículo 339 citado y señaló que la situación aludida le impide el adecuado ejercicio del derecho de defensa en juicio.

Consideró que frente a dicha circunstancia cabe aplicar sin cortapisas lo dispuesto por el artículo 345 del CPCyC que dispone textualmente que: "Si la citación se hiciera en contravención a lo prescripto en los artículos que preceden, será nula y se aplicará lo dispuesto en el artículo 149".

Citó doctrina especializada y se refirió al art. 18, parte 3^a de la Constitución Nacional.

Volvió a citar opiniones doctrinarias.

Por otro lado, indicó que procede la nulidad de la notificación al haberse incumplido deliberadamente con lo prescripto en los artículos 6 y 8 de la ley nacional N° 25.344, conforme se manifestó anteriormente.

Finalmente, solicitó se revoque la resolución apelada y se haga lugar a la nulidad promovida, con costas a la contraria.

Corrido el pertinente traslado, la parte actora guardó silencio.

II.- Ingresando al análisis de este planteo, observamos que la decisión en crisis desestimó el planteo de nulidad de notificación del traslado de demandada con sustento en que el diligenciamiento cursado cumplió la finalidad a la cual estaba destinado, al permitirle a la recurrente tomar conocimiento de la causa y excepcionar.

Sin embargo, nada dijo en relación al lugar del emplazamiento, que en definitiva, resulta ser el agravio central sostenido por la parte apelante.



La parte demandada sostiene que su domicilio legal es en la ciudad de Buenos Aires y que la sede que dicha repartición estatal tiene en la ciudad de Neuquén es solamente una dependencia administrativa.

Si bien el certificado de deuda de fs. 2 no indica la calidad de domicilio que informa (Alderete n° 520 de la ciudad de Neuquén), en el escrito de demanda se asigna a dicho domicilio la condición de "domicilio fiscal" (fs. 3) e igual carácter se otorga a ese domicilio en el mandamiento de intimación de pago y embargo de fs. 12.

Esta Sala -en diferente composición- ha señalado en la causa "Municipalidad de Neuquén s/ Labrin y otro" (Expte. N° 546138/2016, resolutorio del 26/10/2017), con voto mayoritario, que:

"...se advierte que el certificado de deuda que se ejecuta, obrante a fs. 2, no indica que el domicilio del señor Labrin que en él consta sea de naturaleza fiscal. No obstante ello, en la demanda se consigna que el domicilio denunciado es el fiscal (fs. 3), y en tal carácter figura en el mandamiento cuestionado.

"En autos "Provincia del Neuquén c/ Denaday" (expte. n° 402.596/2009, Sala III P.I. 2012-I, n° 84), adherí al voto del Dr. Gigena Basombrío, en cuanto sostuvo: "...conforme lo sostuviera en distintos precedentes de la Sala que integro, entiendo que en el presente lo que debe examinarse es cual es el domicilio fiscal del accionado.

"Matías A. Sucunza, con cita de jurisprudencia, señala que constituye una carga del citado a juicio demostrar la falsedad, incorrección o carencia de actualidad del domicilio fiscal denunciado (cfr. aut. cit., "Domicilio fiscal: su carácter de constituido en juicio en la jurisprudencia bonaerense", LL AR/DOC/3801/2015).



“Por su parte la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso administrativo de la ciudad de Mar del Plata determinó el rechazo del incidente de nulidad del mandamiento de intimación de pago y embargo, con fundamento en la falsedad del domicilio fiscal, pues el ejecutado no acompañó elementos de juicio que permitan comprobar que en los registros del ente recaudador debiera figurar un domicilio diverso a aquél en el cual fue intimado de pago (autos “Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/ Mar Yi S.A.”, 27/3/2014, ED 258, pág. 145)...” (Conf. voto de la vocal Patricia Clerici).

Trasladando estas pautas al caso, observamos que la parte demandada ni siquiera ha cuestionado que el domicilio en el cual se la notificó de la demanda no sea el fiscal, sino que solmanete fundó su defensa en que tal domicilio no es legal, por lo que no ha logrado desvirtuar el domicilio fiscal denunciada por la Municipalidad, ni ofrecido prueba para ello, nos lleva a confirmar la resolución recurrida.

A ello, agregamos que, tal como lo ha desarrollado el juez de grado, la notificación cumplió con su objetivo.

III.- Por lo dicho, corresponde rechazar el recurso de apelación de la parte demandada y confirmar el resolutorio apelado.

Sin imposición de costas de Alzada, en atención a la falta de contradicción (arts. 68 seg. pár. y 69 del CPCyC).

Por ello, esta **SALA II**

RESUELVE:

I.- Confirmar la resolución dictada por 9 de abril de 2021 (fs. 19/20).

II.- Imponer las costas de la presente instancia por su orden (arts. 68 seg. párr. y 69 del CPCyC).



III.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos a origen.

Dra. PATRICIA CLERICI - Jueza

Dr. JOSÉ I. NOACCO - Juez

Dra. MICAELA ROSALES - Secretaria